



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 018-2010-TSC-OSITRAN
APELANTE : MARÍA ROXANA MAYTA ENCINA
ENTIDAD PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.
ACTO APELADO : DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA LAP-
GCCO-C-2010-00132

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 1 de marzo de 2011

SUMILLA: *No procede amparar el reclamo relativo a restitución de accesorio de vehículo si el usuario no acredita haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley que regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular.*

VISTO:

El Expediente N° 018-2010-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por MARÍA ROXANA MAYTA ENCINA (en lo sucesivo, la señora Mayta o la apelante) contra la decisión contenida en la Carta LAP-GCCO-C-2010-00132, emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 2 de agosto de 2010 la señora Mayta presentó un reclamo a LAP por la pérdida de un accesorio de su automóvil marca Subaru Forester de placa N° LGW-600, ocurrido, según su afirmación, en la playa de estacionamiento del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (en adelante, AIJCh).
- 2.- El 14 de setiembre de 2010 mediante Carta N° LAP-GCCO-C-2010-00132 (en lo sucesivo, la Carta de LAP), LAP desestimó el reclamo de la señora Mayta por considerar que ésta no cumplió con las formalidades previas exigidas por Ley para solicitar la restitución del accesorio.

Página 1 de 7



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 3.- No encontrándose conforme con dicho pronunciamiento, con fecha 23 de setiembre de 2010 la señora Mayta interpuso recurso de apelación contra la decisión de LAP, expresando los siguientes fundamentos:
- i.- No interpuso la denuncia policial, por razones de fuerza mayor, debido a que acudió al AIJCh a recibir a su cuñado quién presentaba cierto malestar propio de su reciente arribo de Europa, vuelo N° 075 de AVIANCA, tras 14 horas de viaje y afectado por la diferencia de horario; por lo que aduce debe justificarse la omisión.
 - ii.- Solicita que LAP reconozca el daño causado y le reembolse el gasto realizado en la reposición y reparación que asciende a más de S/ 1 500,00 (mil quinientos nuevos soles con 00/100 nuevos soles).
- 4.- Con fecha 30 de setiembre de 2010 LAP, a través de la Carta LAP-GCCO-C-2010-00179, remitió el recurso de apelación al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC).
- 5.- Mediante Resolución N° 001 este colegiado admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayta, concediendo a LAP 15 días hábiles para su absolución.
- 6.- El 5 de noviembre de 2010 LAP absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, por los siguientes fundamentos:
- i. La señora Mayta no acreditó que por fuerza mayor estuvo imposibilitada de presentar oportunamente la denuncia por la pérdida del accesorio de su vehículo ante la Comisaría del AIJCh.
 - ii. Tampoco se ha acreditado que la apelante hubiere contratado el servicio de estacionamiento del AIJCh el día de la supuesta pérdida del accesorio de su vehículo.
- 7.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico no se pudo llevar a cabo la Audiencia Especial de Conciliación programada para el 6 de diciembre de 2010 por inasistencia de la apelante, razón por la cual, con fecha 7 de diciembre de 2010 se realizó la vista de la causa, en la que informó oralmente el representante de LAP.

Página 2 de 7



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación;
- ii.- Establecer si efectivamente la señora Mayta cumplió con el procedimiento para el reconocimiento de pérdidas establecido en la Ley que regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular.
- iii.- Una vez que se establezca que la apelante cumplió con el procedimiento, determinar si corresponde que LAP reembolse el gasto realizado por la apelante en la reposición del accesorio del vehículo.

III.- ANÁLISIS:

III.1.-EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Los reclamos sobre daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras son algunos de los supuestos que son materia del procedimiento de reclamos. Por lo tanto, según lo regulado en los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias¹ (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos), el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayta al estar referido a la imputación de responsabilidad a LAP por la pérdida de un accesorio del vehículo de su propiedad, que se habría producido en el estacionamiento del AIJCh.

¹ Reglamento de Reclamos, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

**Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

(...)

- c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras;

(...)*

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si la señora Mayta cumplió con el procedimiento establecido en la Ley que regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular, para poder establecer la responsabilidad de LAP por la pérdida del accesorio del vehículo, y por tanto si corresponde el reembolso del gasto realizado en la reposición y reparación de éste; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 11.- En conclusión, el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos normativamente, por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.-EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- Como se advierte del recurso presentado, la señora Mayta apela la decisión de LAP bajo la pretensión que ésta le reconozca el daño causado en su vehículo y que le reembolse el gasto realizado en la reposición y reparación de éste que asciende a más de S/ 1 500, 00 (mil quinientos con 00/100 nuevos soles).
- 13.- Al respecto, la Ley N° 29461, Ley que regula el Servicio de Estacionamiento Vehicular³, establece en su artículo 7 que en los casos que el propietario requiera al titular del establecimiento la restitución del vehículo o de los accesorios integrantes del mismo, se debe cumplir en forma previa y obligatoria con el siguiente procedimiento:

"1.- El propietario del vehículo debe informar en forma inmediata al titular del establecimiento o a quien este designe para dicho efecto la pérdida del

² **LPG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

³ **Ley 29461**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley resulta aplicable a todo servicio de estacionamiento vehicular según los alcances de lo previsto en el artículo 2.

(...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

vehículo o de los accesorios integrantes del mismo dentro del estacionamiento.

2.- **El propietario del vehículo debe presentar dentro de las tres (3) horas posteriores de sucedidos los hechos la correspondiente denuncia ante la autoridad policial de la jurisdicción del establecimiento, salvo que por fuerza mayor no le hubiera sido posible presentar la referida denuncia dentro de dicho plazo. El titular del establecimiento queda obligado a prestar las facilidades necesarias a la autoridad policial para la realización de las diligencias que se originen por la denuncia referida en el presente numeral. La autoridad policial competente debe llevar a cabo las pruebas o pericias necesarias que determinen con exactitud la pérdida del vehículo o de los accesorios integrantes del mismo dentro del establecimiento.**

3.- **Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 1. y 2., el propietario del vehículo debe adicionalmente acreditar la relación de consumo o contratación del servicio de estacionamiento en el establecimiento, en la fecha de los hechos denunciados ante la autoridad policial.**

[Subrayado y negrita agregados]

14.- De lo antes mencionado corresponde corroborar si la apelante cumplió con el procedimiento señalado para obtener la atención de su reclamo.

15.- Respecto a la primera condición, no existe controversia en tanto las partes aceptan que se cumplió con informar sobre la pérdida del accesorio del vehículo mediante el reclamo que se presentó en el Módulo de Atención al Cliente de LAP.

16.- En relación a la segunda condición, la apelante acepta no haber presentado denuncia alguna, sin embargo considera que el hecho de que su cuñado se encontrara cansado tras un viaje de 14 horas, constituye causal de fuerza mayor que la eximiría de dicho requisito.

17.- Al respecto, cabe señalar lo expresado por el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto:

"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

18.- Así, el cansancio y malestar propio del viaje experimentado por el cuñado de la apelante, no constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impedía que presentase su denuncia.

Página 5 de 7



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 19.- No obstante, aún si se considerara lo acontecido como un evento de fuerza mayor, existe una tercera condición, relativa a la obligación de acreditar la contratación del servicio de estacionamiento el 2 de agosto de 2010; sin embargo, en el expediente no consta medio probatorio que acredite la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento.
- 20.- Por ello la Secretaría Técnica del TSC en virtud del principio de verdad material, mediante Oficio N° 019-11-STSC-OSITRAN, solicitó a la señora Mayta la remisión del documento que pruebe que se le prestó el servicio, conforme consta en el cargo de recepción que obra en el expediente administrativo (foja 57); empero, la apelante no ha cumplido con dicho requerimiento.
- 21.- En cuanto a la solicitud de LAP de oficiar a Los Portales Estacionamiento S.A.C.⁴ y a la Comisaría del AIJCh para que informen si el 2 de agosto de 2010 registraron algún incidente de pérdida de accesorio del vehículo de la apelante, es preciso referir que en el expediente (foja 4) consta un correo electrónico en el que el administrador de los Portales Estacionamientos S.A.C. señala que no tiene ningún reporte sobre dicho incidente. Además, no resulta relevante contar con dichas pruebas ya que la señora Mayta reconoció que no presentó la denuncia policial y no ha probado que se le prestó el servicio.
- 22.- En conclusión, al no haberse cumplido con el procedimiento señalado en la norma citada para el reconocimiento de pérdidas, no hay certeza de que la pérdida se haya producido en el estacionamiento del AIJCh, por lo que no hay forma de acreditar el daño sufrido para el reembolso del gasto realizado en la reposición y reparación del vehículo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

⁴ Operador de la playa de estacionamiento del AIJCh.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 018-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta LAP-GCCO-C-2010-00132 emitida por la LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. y, en consecuencia, declarar INFUNDADO el reclamo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARÍA ROXANA MAYTA ENCINA y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., e informarles que con ésta queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

RODOLFO CASTELLANOS SALAZAR
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification

